



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00436 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado del señor Juan Nicolás Ortiz Ramos en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. El recurrente adujo que las direcciones de los acreedores se encuentran debidamente aportadas. Por su parte, el valor de los honorarios debe garantizarse por una póliza de cumplimiento de sus funciones. Y el liquidador no tiene la potestad de administrar los bienes del deudor, por el contrario, debe realizar sus funciones conforme la información que obra en el expediente.
2. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.
3. El legislador disciplinó el procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, y las reglas sobre el trámite que se debe adelantar.
4. En lo atinente a los acreedores que deben comparecer al proceso, establece el artículo 564 del C. G. del P. que el liquidador debe notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Tal como lo solicitó el liquidador, obras los lugares de ubicación donde pueden ser notificadas los acreedores del deudor, tal y como se mencionó en el inciso 4° de la providencia recurrida, razón por la cual los reproches del deudor en ese sentido no tienen ningún asidero.

5. En lo atinente a los honorarios del liquidador, el numeral 1° del artículo citado, dispuso que el juez, en la providencia de apertura debe nombrar al liquidador y señalar los honorarios provisionales.

En ese sentido, en la providencia de apertura se fijó el valor que se debe cancelar al liquidador por ese concepto, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la norma haya condicionado tal señalamiento a la celebración de un contrato de seguro, en los términos señalados por el inconforme, razón por la cual tampoco prospera el argumento.

6. Finalmente, y con relación a los bienes del deudor, señala el numeral tercero del artículo 564 que el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. También indicó que, para tal fin, *“el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud e negociación de deudas.”*

En ese sentido, en el trámite de negociación de deudas, el deudor tiene que relacionar de forma completa y detallada los bienes, incluidos los que posea en el exterior. *“Deberá indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuales de ellos tiene afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable”*

Asimismo, el artículo 565 en el numeral 5 previó que *“la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

Luego con base en las normas citadas, se evidencia la necesidad de que los bienes del deudor se encuentren debidamente relacionados e identificados, puesto que constituyen el patrimonio con el cual se deben atender las obligaciones incluidas en la liquidación, razón por la cual, y de acuerdo a lo mencionado por el liquidador se requirió al señor Juan Nicolás Ortiz

Ramos, para que se pronunciara sobre ello, sin que en la providencia se haya ordenado la entrega de los bienes al liquidador, tal como lo menciona en el recurso, razón, por la cual el proveído no será revocado.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Anéxese al expediente el documento visible a folio 574, el cual se pone en conocimiento de los intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO